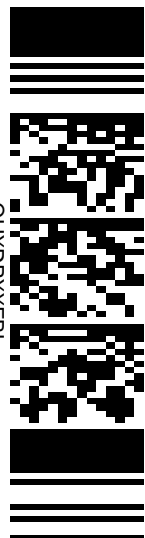


En Coyhaique, a doce de Mayo del año dos mil veinte.

VISTOS:

Que, ha recurrido de apelación el abogado don José Tomás Fabres Bordeu, por la ejecutada, en la presente causa rol C-679-2019, caratulada “Banco de Crédito e Inversiones con Constructora Gabriel Ignacio García Vía E.I.R.L., y otro”, Juicio Ejecutivo, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique y en contra de la sentencia de fecha 14 de Febrero del año 2020, dictada por la Juez, Subrogante, doña Dalia del Carmen Illezca Carrasco, mediante la cual rechazó las tachas deducidas por la demandante, sin costas y que, respecto al fondo, hizo lugar a la solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva, respecto al aval y demandado solidario, don Juan Gabriel García Villarroel y respecto de la demanda incidental de indemnización de perjuicios, deducida por don Juan Gabriel García Villarroel, la rechaza, sin costas. Solicitando, en suma, el apelante a este Ilustrísimo Tribunal, *“que ésta revoque conforme a derecho las Decisiones III y IV de la sentencia recurrida y en su reemplazo condene al ejecutante Banco de Crédito e Inversiones a pagar a mi representado don Juan Gabriel García Villarroel la cantidad de \$12.492.740.- (doce millones cuatrocientos noventa y dos mil setecientos cuarenta pesos) a título de indemnización por los perjuicios causados con la demanda ejecutiva de la que el ejecutante se ha desistido, en conformidad al art. 467 del Código de Procedimiento Civil, o al pago de la cantidad que dicha I. Corte fije conforme al mérito del proceso, con costas de la incidencia y del recurso.”*.

A la vista de la causa, desarrollada remotamente, alegó por la apelante, el abogado don José Tomás Fabres Bordeu, revocando; por la confirmatoria y en representación de la demandada, lo hizo también virtualmente, el abogado don Felipe Bórquez Pérez.



Reproduciendo la sentencia en alzada, en lo expositivo, considerandos y citas legales, con excepción de los fundamentos 15°, 16° y 17°, que se eliminan.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la demandante, representada como se ha dicho, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia precitada, citando los antecedentes de la causa como de las pruebas que rindió y los respectivos resuelvos de la sentencia impugnada.

Indicó que los considerandos 11°, 12° y 13°, de la sentencia apelada, analizan la concurrencia de los requisitos de capacidad e imputabilidad (dolo o culpa) en el caso sub iudice, para darlos por establecidos, destacando el basamento 13°, en cuanto la sentencia da por establecido el hecho de que el Banco ejecutante se autoprocuroó un pagaré falso en contra de su representado don Juan Gabriel García Villarroel, que lo hizo autorizar por Notario Público para dotarlo de mérito ejecutivo y que en base a él dedujo en su contra la demanda ejecutiva de autos para desistirse a posteriori de ella tras haber opuesto su parte las correspondientes excepciones.

Manifestó, luego, que el tribunal a quo, en los considerandos 14°, 15° y 17 (sic) arribó a la errada conclusión de que no fueron acreditados los daños reclamados, desestimando los hechos que constan del proceso y con infracción a lo dispuesto en el artículo 170 números 4° y 5°, del artículo 467 y de las normas sobre medios de prueba y su valor probatorio.

Así, sostuvo que es un hecho de la causa que el ejecutado Juan Gabriel García Villarroel, se sirvió de un abogado para su defensa en este juicio, quien opuso las excepciones, habiendo declarado 4 testigos que el ejecutado contrató a un abogado de Santiago para su defensa, obligándose a pagar sus honorarios costos de traslado, citando los artículos 384, regla segunda, del Código de Procedimiento Civil, el artículo 383 en relación al 426, del



mismo cuerpo legal, sin que el Tribunal lo hubiere considerado, descartando la testimonial de 4 testigos hábiles y contestes, como consta del considerando 15°, parte final.

Que, acreditado que el contrato del abogado lo fue a título oneroso, las condiciones precisas han de darse por establecidas conforme al contrato de prestación de servicios entre don Juan Gabriel García Villarroel y su abogado, con fecha 27 de Junio del año 2019, entre la fecha de la notificación de la demanda y la presentación de excepciones; contrato acompañado en tres oportunidades en el proceso y que no fue objetado de contrario, sorprendiéndole que la Juez del grado, en el fundamento 15°, le restara valor probatorio porque habría sido acompañado recién el 21 de Enero del año 2020, sin embargo consta en el proceso que ya se había acompañado con fecha 22 de Julio del año 2019 y el 6 de Agosto del año 2019, sin que nunca fuere objetado; que no se habrían acompañado antecedentes que dieran cuenta de que el ejecutado haya pagado los honorarios consignados en dicho contrato, en clara contravención a lo dispuesto en los artículos 1698, 1702, 1706, 1709 y 1711, todos del Código Civil, que no exigen el pago de la obligación como prueba de la existencia de la misma; de otra parte, consta que el ejecutado si incurrió en gastos con motivo de la celebración de dicho contrato en relación a los pasajes aéreos para que el abogado concurriera a ejercer la defensa, documentos a los que no se refiere la sentenciadora, y que acreditan que hubo un desembolso por \$322.740.-; finalmente, lo que encuentra inaudito, es que el tribunal razonara con que “*atendidas las gestiones realizadas* (se entiende que por el abogado contratado para la defensa), *son manifiestamente excesivos...*”. Lo que cuestiona latamente en orden a las presuntas atribuciones del juzgador al respecto.

Reclamó que el contrato de prestación de servicios contempla también, en su cláusula Quinta, la obligación del señor García



Villarroel de pagar los costos de traslado, que es un detrimento patrimonial para él, que constituye daño indemnizable y cuyos comprobantes se acompañaron a los autos, lo que también omite la sentencia.

Concluye, en esta parte, que los daños materiales ascienden a \$11.892.740.-, a título de honorarios de defensa de abogado, según cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, más la cantidad de \$322.740.-, por gastos en pasajes aéreos.

Agregó que, conforme al auto de prueba, produjo prueba documental y testimonial relativa al daño moral sufrido por don Juan Gabriel García Villarroel, un informe psicológico y 4 testigos, acreditado por la suma de \$600.000.-, según declaración de la psicóloga, no contradicha, daño descartado en el considerando 17°.

Fundamentos y peticiones que el citado abogado recurrente repitió en estrado.

SEGUNDO: Que, el abogado de la apelada y ejecutante y demandada de indemnización de perjuicios, don Felipe Bórquez Pérez, solicitó el rechazo del recurso de apelación, con expresa condena en costas, señalando, sucintamente, que el incidente se recibió a prueba para acreditar el monto de los perjuicios; que con la prueba que se rindió no se probaron éstos. Hay un documento privado, pero no se acreditó el detrimento o menoscabo patrimonial y que el hecho de que el documento acompañado –contrato de honorarios-, no fuere objetado, no significa que se dé certeza de su contenido.

Relata, seguidamente, las observaciones a la prueba que en su oportunidad realizó; agregando que no se explica cómo la demanda pudo generar ese estado psicológico, desde hace 18 meses, en circunstancias que ella, el libelo, se notificó sólo hace meses; fue evaluado siete meses después, por lo que estima que dicho informe es tendencioso. Al margen, indicó, que se acreditó que



existe juicio vigente con el incidentista y que no corresponde incluir los pasajes aéreos por la contraria ya que tales viajes dicen relación con perseverar en la obtención de la indemnización perseguida, posteriores al desistimiento de la demanda, sin perjuicio de que cuando solicitó indemnización, sólo los limitó a los perjuicios materiales y no incluyó daños morales. Finalmente, sostuvo que no se acreditaron perjuicios y los que se reclaman son excesivos para lo actuado u obrado.

TERCERO: Que, para una adecuada resolución del asunto que se conoce, es necesario establecer los hechos de la causa, a más de los establecidos por la Juez a quo, y que conforme a la prueba producida y a los escritos de discusión de las partes, pueden sintetizarse, a lo que nos interesa, que:

-Debe tenerse presente y por acreditado, que, con fecha 13 de Marzo del año 2019, el Banco de Crédito e Inversiones, presentó demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de Constructora Gabriel Ignacio García Vía E.I.R.L., como deudor principal y en contra de don Juan Gabriel García Villarroel, en su calidad de aval y codeudor solidario, por un monto de \$115.700.000.-, más intereses y costas, en base a un pagaré suscrito por el apoderado del citado Banco, don Carlos Ignacio Bravo Arismendi, con fecha 15 de Febrero del año 201, en la Notaría de Puerto Aysén, de conformidad a poder especial para la suscripción de pagarés, inserto en el contrato de productos y servicios bancarios del 30 de Marzo del año 2015, suscrito –según reza la demanda-, por los demandados, ante el Notario de Puerto Aysén, con fecha 12 de Mayo del año 2015, antecedentes que se acompañan en un otrosí de la demanda.

Hecho que se constata de la simple lectura de la demanda, a cuyo respecto no existe discusión entre las partes.

-Que, asimismo, de la simple lectura del contrato de productos y servicios bancarios a que alude la demanda, éste aparece con



firma autorizada por el Notario Público, don Lorgio Oñate Herrera, el 12 de Mayo del año 2015, sólo por el representante de la Constructora Gabriel Ignacio García Vía E.I.R.L, don Gabriel Ignacio García Vía (quien tampoco compareció a suscribir el contrato de productos y servicios bancarios ni el mandato anexo), representado, a su vez, por el mismo funcionario del Banco ejecutante, don Carlos Bravo Arismendi, de manera que el señor Notario autorizó la firma de don Gabriel Ignacio García Vía, por la citada empresa, más no está suscrito por el incidentista y apelante al que tampoco alude la autorización de firma del señor Notario.

-Que, el pagaré, documento fundante de la demanda, aparece suscrito, autorizado ante Notario Público, extendido con fecha 5 de Febrero del año 2019, por el Banco de Crédito e Inversiones, representado por don Carlos Ignacio Bravo Arismendi, mismo funcionario que lo hace en representación, también, del representante del deudor principal, la empresa y además, por el aval y codeudor solidario, don Juan Gabriel García Villarroel habiéndose autorizado, por la Notario Suplente, sólo la firma del apoderado del Banco de Crédito e Inversiones.

Estos últimos dos hechos no son controvertidos por las partes y se desprenden de la simple lectura de los respectivos documentos ya mencionados.

Asimismo, existe certificación del Receptor Judicial, don Sergio Olgún Olavarría, quien notificó, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44, del Código de Procedimiento Civil, que con fecha 25 de Junio del año 2019, notificó y requirió de pago al aval y codeudor solidario de la demanda ejecutiva y su respectivo requerimiento.

Con fecha 2 de Julio del año 2019, el abogado don José Tomás Fabres Bordeu, en representación de don Juan Gabriel García Villarroel, opuso excepciones ya que fue notificado requerido de pago con fecha 25 de Junio del año 2019, de los



números 4, 6, 7, 9 y 14, del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil, básicamente porque su representado no participó en ninguno de los actos por los cuales nació a la vida del derecho el pagaré fundante de la demanda, el que fue suscrito por un representante de la demandada, quien actuó, también, en representación del suscriptor, deudor principal y del avalista.

La demandante, con fecha 9 de Julio del año 2019, presentó escrito de desistimiento de la acción ejecutiva sólo respecto del segundo de los demandados, don Juan Gabriel García Villarroel, reservándose el derecho para entablar demanda ordinaria sobre los mismos puntos materia de autos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 467, del Código de Procedimiento Civil. Con fecha 11 de Julio del año 2019, la Juez a quo, al escrito de desistimiento, proveyó “Traslado”, el que se tuvo por evacuado el 17 de Julio del año 2019, agregándose la expresión “Autos”.

Al evacuar el traslado, la ejecutada compareciente, en base a los fundamentos de su escrito, solicitó tener por aceptado dicho desistimiento bajo la condición de que el ejecutante pague a su parte la cantidad de \$11.570.000.-, como perjuicios causados constitutivos por las costas personales en que incurrió este ejecutado.

Que, todos los hechos precedentemente transcritos constan de la tramitación del cuaderno ejecutivo y no son discutidos por las partes.

Que, al oponer excepciones la incidentista, aval y codeudor solidario, fue representada por el abogado don José Tomás Fabres Bordeu, quien compareció con mandato extendido por escritura pública y quien, además, celebró contrato, privado, de prestación de servicios profesionales con don Juan Gabriel García Villarroel, datado el 27 de Junio del año 2019, en donde se individualiza, en la cláusula primera, el motivo del trabajo contratado; en la segunda, la fijación de honorarios, a todo evento, del 10% de la suma



demandada, esto es la suma de \$11.570.000.-, pagadero en 18 meses a contar de la fecha de suscripción del contrato, con un incremento que se menciona en la cláusula tercera y en la cuarta, se explicita que la defensa lo sería ante la primera como segunda instancia y ante la Corte Suprema e incluso ante el Tribunal Constitucional, si procediere; ya en la Quinta, se eleva a la calidad de esencial, de que los gastos en que se incurrieren con motivo de la prestación de servicios contratados serán de cargo exclusivo del cliente y no se incluyen en los honorarios del abogado.

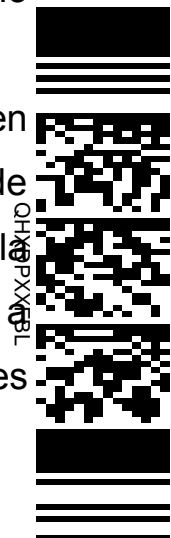
Que, el hecho precedentemente asentado se tiene como tal a virtud de considerarse que tal instrumento privado ha de tenerse como reconocido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, número 3, del Código de Procedimiento Civil, dado que dicho instrumento, puesto en conocimiento de la parte contraria, en, al menos tres oportunidades en el presente juicio (el 6 de Agosto del año 2019, se tuvo por acompañado con citación, como el 23 de Enero del año 2020), no fue objetado por la parte contraria, ni en primera ni en segunda instancia, en ninguna de las cuales se alegó, en forma oportuna, la falta de integridad o su falsedad, documento que, concordado con la declaración de los testigos del incidentista y demandado, señores Juan Mansilla Quiroz, Anibal Aguilar Ulloa y Lautaro Adriazola Orellana, en cuanto se encuentran contestes en que aquél hubo de contratar a un abogado de Santiago, que le demandaba gastos por la defensa más los costos de traslado y estadía; como también, de los comprobantes de adquisición de pasajes aéreos con destino a la localidad de Balmaceda, desde la ciudad de Santiago; sumado a las actuaciones de las partes, especialmente la defensa intentada por el abogado apelante en favor de su representado en el presente juicio ejecutivo, ya mencionados son, todos, antecedentes que por ser graves, precisos concordantes, constituyen una presunción judicial a la que se otorga

CHXPPXXSL

mérito de plena prueba, toda vez que hacen convicción en este Tribunal de que el abogado compareciente celebró dicho contrato de prestación de honorarios con uno de los ejecutados de esta causa, conforme a las cláusulas que contiene y que, conforme lo prescribe el artículo 1702, del Código Civil, ha de reconocérsele el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, de manera que respecto a la fecha en que se expidió, hace plena fe en contra de todas las partes, también; vale decir, se tiene por acreditado el hecho de su existencia, suscripción, fecha y contenido.

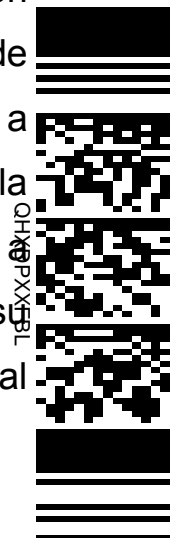
CUARTO: Que, en todo caso, ha de tenerse presente, que respecto de las pruebas allegadas por la incidentista y ejecutada, la misma no ha sido contradicha con otros elementos de prueba de parte de la ejecutante y demandada en este incidente de resarcimiento de perjuicios, sino sólo a través de la vía de un examen superficial y exclusivamente lógico de parte de la demandada y ejecutante, no sustentada en antecedentes o testimonios que contradigan lo que el ejecutado probó; más aún, en esa misma lógica, la ejecutante ha dado razón a las alegaciones de la ejecutada en cuanto se desistió de la demanda intentada y notificada, pese a la documental que acompañó, fundante de la demanda ejecutiva, y que fue suscrita por un testigo calificado como lo sería un Ministro de Fe Pública que dio fe en su oportunidad pero que no compareció a estrados, cuya certificación, a la luz de los documentos acompañados, se desvirtúa absolutamente, tal como lo dejó asentado la Juez del grado.

QUINTO: Que, en cuanto a las alegaciones de la apelante; en lo relativo a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios del abogado a la ejecutada, del momento en que devino la lesión del actor, ella, fue determinada con precisión y sin lugar a dudas en la forma y a la luz de las disposiciones legales



precedentemente transcritas, por lo que ello debe tenerse, tal como se ha expuesto, como un hecho fehacientemente acreditado en su data, el día 27 de Junio del año 2019, como también, de los gastos en que la ejecutada incurrió o que deberá incurrir, con motivo del cumplimiento de dicho contrato, ya se trate de los honorarios como de los gastos para desempeñar el cometido contratado, gastos que durante la tramitación del presente incidente, al menos, en cuanto a pasajes, asciende a la suma total de trescientos veintidós mil setecientos cuarenta pesos, lo que se encuentra acreditado en base a la documental acompañada, la que, relacionada con la demás pruebas ya explicitadas, conforma una presunción judicial a la que, de acuerdo al artículo 426, del Código de Procedimiento Civil, habrá de dársele el valor de plena prueba, en el sentido que existió, efectivamente un desembolso, como daño material en que incurrió la ejecutada, con motivo de este juicio por la citada cantidad.

SIXTO: Que, en consecuencia, cabe cuantificar el monto del perjuicio sufrido por el actor, en el entendido que la Juez del grado, en la sentencia que se ha dado por reproducida, en lo pertinente, tuvo por acreditados el primer y segundo requisito de procedencia de la indemnización de perjuicios, de manera que respecto del tercer requisito, esto es, la existencia de daño y su monto, se hace necesario recordar, primeramente, que el incidentista en su escrito en que demanda la indemnización, la redujo exclusivamente a los daños patrimoniales directos, de manera que los eventuales daños morales habrán de ser rechazados, desde ya, puesto que no fueron motivo de petición y por ende, ajeno a la controversia que habrá de resolverse, no obstante los puntos de prueba fijados por la Juez a quo, los que deben entenderse, interpretarse y supeditarse a la discusión y controversia de autos y ésta se limitó exclusivamente los daños materiales causados, de conformidad a lo solicitado en su oportunidad por el demandante incidental; de manera que, en tal



entendido, habrá de rechazarse y negarle efecto probatorio al informe psicológico acompañado como al reconocimiento que de él hizo quien lo expidió, como a aquella parte de los demás testimonios aportados por la recurrente en primera instancia, referidos, también, a los eventuales daños morales provocados por la demanda, daños que, a mayor abundamiento, vendrían con anterioridad a la notificación de la presente demanda, según anamnesis del mismo informe reconocido por la psicóloga y que, además, se acreditó por la ejecutante, mediante certificado de hipotecas y gravámenes, de un inmueble del ejecutado y demandante incidental, que tal inmueble se encuentra embargado con motivo de otras demandas, anteriores a la presente, de manera que no existe plena prueba acerca de que la afectación psicológica que le aflige, devenga, necesariamente, de la presentación de la demanda en su contra por la actual ejecutante y que fuere objeto de desistimiento.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, a efectos de determinar el quantum de los daños materiales sufridos por el actor, existe, primeramente, certeza de su existencia; seguidamente, de conformidad a la prueba rendida, éstos se derivan por los gastos en que ha incurrido el ejecutado que demanda indemnización de perjuicios, por una parte, por gastos en pasajes de avión a fin de que su abogado se desplace desde la ciudad de Santiago a esta ciudad y viceversa, gastos que conforme a la documental allegada, han de determinarse en la suma de trescientos veintidós mil setecientos cuarenta pesos (\$322.740.-), de conformidad a la documental allegada, no objetada de contrario.

OCTAVO: Que, en lo que respecta al monto de los perjuicios, también materiales, que ha sufrido el incidentista con motivo de la defensa letrada a la que recurrió, que se tuvo por acreditada, como se dejó asentado precedentemente, no resulta procedente fijar el monto en la suma pretendida por el apelante, toda vez que, su labor,



respecto de la defensa en este juicio ejecutivo del demandado don Juan Gabriel García Villarroel consistió en la presentación de excepciones que tuvo como resultado el que la ejecutante se desistiera de la demanda intentada en su contra y perseverando respecto del demandado principal, limitándose, seguidamente, a sostener su acción indemnizatoria derivada de tal desistimiento.

Que, no obstante, entonces, el referido contrato de prestación de servicios profesionales que estipuló un honorario, a todo evento, del diez por ciento de lo que se intentaba cobrar, lo cierto es que la defensa se limitó sólo a la primera instancia.

En consecuencia, no estando normada esta situación, pero atentos a lo dispuesto en el artículo 170, número 6, del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el principio de inexcusabilidad de los Tribunales, del artículo 10, del Código Orgánico de Tribunales, como de los principios generales del Derecho, se estima condigno y ajustada a la situación de autos, fijar prudencialmente los perjuicios sufridos por el ejecutado García Villarroel, producto de los honorarios que debe cancelar a su defensor letrado, en la suma de \$5.000.000.-, (cinco millones de pesos), a los que deberán sumárseles los gastos que ya se tuvieron, también, por acreditados y determinados.

En cuanto al nexo causal, entre el daño y la actuación dolosa o culposa, y habiéndose determinado los hechos, de manera que la relación de causa eficiente y necesaria al efecto, el pago de honorarios al abogado contratado como de los gastos en que se incurrió para su desempeño, deviene con absoluta claridad, toda vez que ello se efectuó a raíz de la demanda ejecutiva intentada.

NOVENO: Que, el daño material sufrido por el actor se ha acreditado fehacientemente, asimismo sus consecuencias y efectos, y teniendo por concurrentes los requisitos que hacen procedente la acción intentada, habrá de accederse a ella en los términos ya



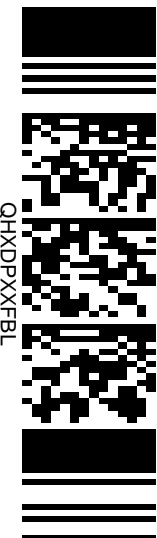
referidos, toda vez lo dispuesto por el inciso tercero, del artículo 467, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone: “*Responderá el ejecutante de los perjuicios que se hayan causado con la demanda ejecutiva, salvo lo que se resuelva en el juicio ordinario.*”.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1.698, del Código Civil, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar al recurso de apelación deducido por el abogado don José Tomás Fabres Bordeu, en representación del ejecutado don Juan Gabriel García Villarroel y, consecuentemente, **SE REVOCA**, la sentencia apelada del catorce de Febrero del año dos mil veinte, sólo en cuanto rechazó la demanda incidental de indemnización de perjuicios interpuesta por don Juan Gabriel García Villarroel sin costas del perdedoso, y en su lugar SE DECLARA que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don Juan Gabriel García Villarroel, en contra del Banco de Crédito e Inversiones, sociedad anónima bancaria, sólo en cuanto se condena al demandado al pago de la cantidad de \$5.322.740.- (cinco millones trescientos veintidós mil setecientos cuarenta pesos) por concepto de daños materiales, sin intereses, por no haberse solicitado, con reajustes, a contar desde que el fallo quede ejecutoriado y con las costas del juicio y del recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactada por el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 29-2020.-





QHXPXXFBL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, doce de mayo de dos mil veinte.

En Coyhaique, a doce de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>